



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: ***₁.**
AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICIA ADSCRITO A LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 217/2023 JS
SECRETARIO DE ACUERDOS: JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA.

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva de mínima cuantía, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **217/2023 JS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades : **Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California que elaboró la boleta de infracción numero *****₂,** en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y

Glosario. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	Ley del Tribunal.
***** ₁	Demandante.
Oficial de policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, que elaboró la boleta de infracción ***** ₂ , de fecha ***** ₃ .	Oficial.
Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.	Reglamento.
Boleta de infracción impugnada número ***** ₂ .	Boleta de infracción
Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.	Juzgado Segundo.

A N T E C E D E N T E S:

1. Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el quince de agosto de dos mil veintitrés,** registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgados Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el demandante promovió juicio contencioso administrativo** en contra de las autoridades Oficial que

Intervino en la Boleta de Infracción, señalando como actos impugnados:

- Boleta de infracción, **de fecha *****³**.

2. Por auto de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la Ley del Tribunal, **se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía¹**, justificándose en el proveído dicha determinación, ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda de manera oportuna.

3. **Él una vez transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, quedo cerrada la instrucción del juicio y se cito a las partes para oír sentencia.**

CONSIDERANDOS

4.- PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal.

5. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

6. SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción de fecha *****³, emitida por el Oficial, quedó debidamente probada en autos **con la original que** exhibió el demandante, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal.

7. TERCERO. Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo

¹ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

8. Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

9. CUARTO. Motivos de inconformidad.- Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

10. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

11. QUINTO. Estudio del caso. Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, se procede **al estudio del motivo de inconformidad hecho valer identificado con el inciso C).**

12. En dicho motivo de inconformidad, el demandante expuso que *"Ahora bien, el acto administrativo que se recurre, no reúne los elementos formales de todo acto de autoridad, habida cuenta que en la boleta de infracción, no se establece la **identificación clara y manifiesta del agente de Policía o Transito, ya que nunca se identifico como tal ante el suscrito**"* por tanto se duele de la insuficiente identificación del policía al momento de levantar la boleta de infracción.

13. Por su parte la autoridad demandada expone, esencialmente, lo subsecuente.

- Sostiene la legalidad del acto impugnado.
- Expone que la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada.
- Que la boleta de infracción se elaboro cumpliendo con todas las formalidades que el acto debe revestir.

Punto jurídico a resolver

14. ¿El policía que levanto la boleta de infracción impugnada, se identifico plenamente como personal que integra la policía y tránsito municipal de Ensenada, Baja California?

²Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.



Criterio.

15. No. El argumento reseñado en el párrafo 12 del presente fallo, es fundado, operante y suficiente para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

Justificación.

16. El artículo 5, inciso F), del Reglamento, precisa que es autoridad en materia de tránsito municipal **“el personal que integra Policía y Tránsito Municipal”**.

17. Siendo las boletas de infracción un acto de molestia al particular y, por ello, sujetas al cumplimiento de las formalidades esenciales que todo acto de autoridad debe revestir en términos del artículo 16 Constitucional; necesariamente debe emitirse por quien esté facultado expresamente, es decir, por quien se identifique plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

18. En ese sentido, para dar certeza al presunto infractor que se encuentra ante autoridad en materia de tránsito municipal, es menester que le funcionario emisor cumpla con la obligación de identificarse plenamente, debiendo asentar en la boleta de infracción correspondiente los datos mínimos que permitan dar a conocer al conductor que sí es personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

19. En el caso que nos ocupa, la boleta de infracción impugnada es elaborada bajo un formato preimpreso. Para identificar a la autoridad emisora, en ella se contiene un recuadro denominado “ELEMENTO QUE ELBARO LA INFRACCION”, que dentro del mismo se llena con letra manuscrita los diversos rubros: NOMBRE, GRADO, EMPLEADO A BORDO DE UNIDAD y FIRMA.

20. Sin embargo, el solo dar a conocer el nombre del elemento, su grado, número de empleado y el número de la unidad que aborda, no brinda certeza jurídica al particular de que, quien le impone sanciones, es precisamente una autoridad en materia de tránsito municipal; pues como ocurre en el caso de estudio, el policía no asentó los datos del documento bajo el cual, ante el demandante, se identificó plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

21. Así pues, no basta con que el policía en la boleta de infracción impugnada solo dé a conocer su nombre, grado, número de empleado y el número de la unidad (patrulla) que abordaba; pues ello no brinda seguridad jurídica al conductor de que sí es autoridad competente para determinar a su cargo infracciones de tránsito, es decir, no hace constar cual documento mostró al demandante, que menciona que es un elemento integrante de la Policía y Tránsito Municipal.

22. No pasa desapercibido que, en las formalidades a seguirse para el levantamiento de boletas de infracción de tránsito, previstas

En el numeral 37 del Reglamento, no se contempla la obligación a los miembros de Policía y Tránsito Municipal de dar a conocer al conductor, el documento con que se identifican y, además, hacer constar en la propia boleta de infracción los datos mínimos de tal documento que refieran a su cargo como autoridad en materia de tránsito municipal.

23. Sin embargo, ello no es obstáculo para cumplir con el deber de dar certeza jurídica al conductor de que, precisamente, se trata de integrante de Policía y Tránsito Municipal que le atribuye el haber cometido infracciones de tránsito, mediante el cumplimiento de las formalidades que prevé dicho artículo 37 del Reglamento, esto es, es la autoridad municipal que tiene facultades para indicar que detenga la marcha del vehículo; para señalar la infracción que ha cometido y el artículo del Reglamento infringido; para solicitar que muestre y entregue la licencia de conducir y tarjeta de circulación; para recabar la firma y entregarle copia; para señalar el plazo que tiene para pagar (la multa); y para indicar que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante el plazo que se tiene para pagar la multa.

24. sirve de apoyo a lo anterior y se comparte el criterio por analogía, la tesis aislada XXIII.1º.1 A (10º), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito³, de rubro *"MULTA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MINIMOS QUE PERMITAN AUTENTICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURIDICA"*.

25. En virtud de lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. En atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley del Tribunal, si bien la boleta de infracción se levanta por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte, impide reponer dicha actuación, pues no se acredita la plena identificación de la autoridad emisora del acto impugnado, encontrándose entonces impedido el oficial de policía a retrotraer las cosas a la fecha en que ocurrieron los hechos, de ahí que, al declararse la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, ésta desaparece de la vida jurídica y ningún efecto puede ocasionar en perjuicio del demandante.

27. En virtud de la conclusión alcanzada, esta juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad (identificados como incisos **a**, **b**, **d**, y **e**), en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique

³ Consultable en la página 2887 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de febrero de 2021, Tomo III, así como con número de registro digital 2022726.

transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el artículo 107 de la Ley del Tribunal.⁴

28. Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada I.2º.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁵, de rubro “CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”.

29. **Nulidad decretada y efectos.**- Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, la cual afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, debiéndose declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción *****₂ de fecha *****₃, emitida por el **Oficial**.

30. De conformidad con el artículo 109 fracción IV de la ley en cita, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés.

31. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108 fracción II, y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción numero *****₂ de fecha *****₃, emitida por el **Oficial**.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés.

TERCERO.- Se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad

⁴ ARTÍCULO 107. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido. II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

⁵ Consultable en la página 647 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a agosto de 1999, Tomo X, así como con número de registro digital 193430.

con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

CUARTO. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal, requiérase a la autoridad demandada para que en el plazo de **tres días hábiles** legalmente computados, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, en los términos que fue emitida, de manera pronta, completa, imparcial, objetiva y expedita, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro de la sentencia condenatoria.

Apercibimiento. Bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

<p>1</p>	<p>ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
<p>2</p>	<p>ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 5 en página 1 y 6.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
<p>3</p>	<p>ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 1, 2 y 6.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **217/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace



A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Azucena", is written over a large, stylized circular scribble or flourish.